

**EXPEDIENTE: PAOT-2015-1514-SOT-566**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **29 FEB 2016** -----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1514-SOT-566 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de mayo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción y ambiental (derribo de árboles, retiro de cubierta vegetal y disposición inadecuada de residuos sólidos) por las viviendas ubicadas en el Kilómetro 33 de la Carretera Federal a Cuernavaca, en dirección a Cuernavaca pasando la parada Titicotla del lado derecho, Colonia San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 26 de mayo de 2015. -----

Para la atención de la denuncia presentada se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. --

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción, derribo de árboles, retiro de cubierta vegetal y disposición inadecuada de residuos sólidos, como son el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan, el Programa General de Ordenamiento Ecológico para la Ciudad de México, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Ley de Residuos Sólidos, ambas de la Ciudad de México. --

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

**EXPEDIENTE: PAOT-2015-1514-SOT-566**

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción, ambiental (derribo de árboles, retiro de cubierta vegetal y disposición inadecuada de residuos sólidos)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que el predio objeto de la denuncia se ubica en las coordenadas geográficas (DATUM WGS84)  $X_1$ : 482996.17  $Y_1$ : 2120874.47;  $X_2$ : 482945.17  $Y_2$ : 2120751.37;  $X_3$ : 482965.49  $Y_3$ : 2120732.80 y  $X_4$ : 483018.17  $Y_4$ : 2120797.15, tratándose de una parcela agrícola que al interior cuenta con dos viviendas semipermanentes, sin que al momento de las diligencias se constataran actividades de construcción, poda o derribo de arbolado ni depósito de residuos sólidos. Asimismo, es de mencionar que no se constató el retiro de cubierta vegetal; sin embargo, se presume que se realizó el retiro de plantas de maíz para el establecimiento de las viviendas; también es de mencionar que existe un montículo de arena y tabiques apilados. -----

Al respecto, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan se desprende que al predio objeto de la denuncia le aplica la zonificación PRA (Producción Rural Agroindustrial) y de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México le aplica la zonificación AFE (Agroforestal especial); donde el uso de suelo para vivienda no aparece como permitido. -----

En este sentido, de las documentales que obran en el expediente al rubro citado se tiene que la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizó inspección en fecha 11 de febrero de 2015 dentro del expediente DEVA/CISCANP/R2/019/2015, implementando como medida el aseguramiento precautorio y retiro de los materiales; posteriormente, en fecha 23 de febrero de 2015 realizó una denuncia de hechos ante la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana con número de averiguación FEDAPUR/DA-1/T2/99/15-02, por violación a la medida de seguridad impuesta. -----

Sin embargo, el procedimiento iniciado por esa Dirección General se encuentra pendiente de resolución; toda vez que existe un expediente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con folio CDHDF/III/121/TLAL/15/D904 de fecha 12 de febrero de 2015, en el cual recomienda, entre otras cosas, evitar actos de molestia que dañen o lesionen la integridad física o psicológica de la peticionaria y demás habitantes del predio. -----

En virtud de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México substanciar el procedimiento administrativo con expediente DEVA/CISCANP/R2/019/2015, así como emitir la resolución correspondiente. -----

**EXPEDIENTE: PAOT-2015-1514-SOT-566**

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Al predio ubicado en Kilómetro 33 de la Carretera Federal a Cuernavaca en las coordenadas geográficas (DATUM WGS84)  $X_1$ : 482996.17  $Y_1$ : 2120874.47;  $X_2$ : 482945.17  $Y_2$ : 2120751.37;  $X_3$ : 482965.49  $Y_3$ : 2120732.80 y  $X_4$ : 483018.17  $Y_4$ : 2120797.15, Colonia San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, le aplica la zonificación PRA Producción Rural Agroindustrial) y AFE (Agroforestal especial) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan y el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México, respectivamente, donde el uso de suelo para vivienda no aparece como permitido. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos se constató que en el predio objeto de la denuncia existe una parcela agrícola que al interior cuenta con dos viviendas semipermanentes, sin que al momento de las diligencias se constataran actividades de construcción, poda o derribo de arbolado ni depósito de residuos sólidos. Asimismo, es de mencionar que no se constató el retiro de cubierta vegetal; sin embargo, se presume que se realizó el retiro de plantas de maíz para el establecimiento de las viviendas; también es de mencionar que existe un montículo de arena y tabiques apilados. -----
3. La Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México inicio el procedimiento administrativo DEVA/CISCANP/R2/019/2015, implementando como medida el aseguramiento precautorio y el retiro de los materiales; posteriormente, realizó una denuncia de hechos ante la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana con número de averiguación FEDAPUR/DA-1/T2/99/15-02, por violación a la medida de seguridad impuesta; siendo que el procedimiento iniciado se encuentra pendiente de resolución. -----
4. Existe un expediente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con folio CDHDF/III/121/TLAL/15/D904 de fecha 12 de febrero de 2015, en el cual recomienda, entre otras cosas, evitar actos de molestia que dañen o lesionen la integridad física o psicológica de la peticionaria y demás habitantes del predio. -----
5. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México substanciar el procedimiento administrativo con expediente DEVA/CISCANP/R2/019/2015, así como emitir la resolución correspondiente. ----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo



EXPEDIENTE: PAOT-2015-1514-SOT-566

que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ELN/WD/IRMG